

los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial. Las condiciones técnicas y estructurales de las explotaciones de ganado vacuno de leche se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de un millón de pesetas. El límite máximo será de diez millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final, se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas podrán optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, y a cuyo fin, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquier otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a comunidades o Sociedades de vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden ministerial de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación y conservación o alquiler de maquinaria agrícola de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra a través de la creación de parques comarcas y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente de la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directrices para las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las cooperativas y a las asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confien en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23517 **REAL DECRETO** 2280/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación del sector IX de la zona regable del Guadarranque (Hozgarganta), en la provincia de Cádiz.

Por Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, fue declarada de interés nacional la colonización de la zona regable del embalse del Guadarranque (Cádiz).

Por Decreto mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, fue aprobado el Plan general de colonización de dicha zona regable, reduciendo la superficie

de la zona delimitada en el Decreto mil sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, para ajustarla a las disponibilidades de terreno una vez deducidas las superficies destinadas a las actividades industriales y turísticas del Plan de desarrollo del Campo de Gibraltar, quedando, como consecuencia, disponibles parte de los recursos hidráulicos regulados mediante el embalse del Guadarranque.

Los estudios realizados por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario aconsejan, tanto desde el punto de vista económico como por el impacto socio-económico que producirá en Jimena de la Frontera, el aprovechamiento de estos recursos en las vegas del río Hozgarganta, situadas aguas abajo del mencionado pueblo.

Por ello, por Real Decreto doscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, se declaró de interés nacional la ampliación de la zona regable del Guadarranque, sector IX, en la provincia de Cádiz.

Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación correspondiente al sector IX del Guadarranque (Cádiz).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación del sector IX de la zona regable del Guadarranque (Hozgarganta), en la provincia de Cádiz, declarado de interés nacional por Real Decreto doscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo dos.—La delimitación de la zona regable es la que corresponde a la línea cerrada y continua siguiente:

La curva de nivel cuarenta, a partir de su confluencia con la carretera de Algeciras a Jimena de la Frontera, en las proximidades de la estación de Castellar de la Frontera, en la margen derecha del río Hozgarganta. Continúa en dirección noroeste, discurriendo sensiblemente paralela a la carretera local de Castellar de la Frontera (antiguo) a la estación de Castellar de la Frontera hasta alcanzar las proximidades del cortijo de Matillas y arroyo de la Madre Vieja. Continúa en dirección norte, por la referida curva de nivel, cruzando el arroyo de Barcilla, cortijo de Alcachofar, atravesando la cañada del Corucho hasta llegar al arroyo de Cañuelo, donde cruza el río Hozgarganta, para continuar por la margen izquierda de dicho río y siguiendo la referida curva de nivel cuarenta en dirección sur, de forma sensiblemente paralela a la carretera de Algeciras a Jimena de la Frontera, por los aledaños de la barriada de Los Angeles, cortijo de Almendro, barriada de Marchenilla, atravesando el arroyo de Sancho, y continúa de forma paralela a la carretera de Algeciras a Jimena, al este de la misma, y por la citada curva de nivel cuarenta llega a la estación de Castellar de la Frontera, junto al cortijo de Quirós, discurriendo a continuación por la curva de nivel cuarenta en dirección este, paralelo sensiblemente a la carretera local de estación de Castellar a Estepona, dejando dentro de la zona regable el cortijo de Montenegro Alto hasta llegar al límite de la zona regada por el río Guadiaro, cruzando nuevamente el río Hozgarganta en las proximidades de la venta de San Rafael, para, a continuación y nuevamente por la margen derecha de dicho río, discurrir en dirección oeste hasta cerrar la citada línea en la confluencia de la curva de nivel cuarenta con la carretera de Algeciras-Jimena.

Comprende una superficie dominada de dos mil hectáreas de los términos municipales de Jimena de la Frontera, Castellar de la Frontera y San Roque, de la provincia de Cádiz, que se regarán mediante elevación del embalse del Guadarranque y río Guadiaro.

Artículo tres.—Toda la zona se ha considerado como un solo sector hidráulico que se denominará sector IX, ya que la conducción de riego desde el embalse del Guadarranque será única para toda la zona y que el control y funcionamiento de las instalaciones será igualmente único.

No obstante lo anterior, se distinguen dentro del sector IX dos subsectores, denominados N y S, cuya descripción se reseña a continuación:

Subsector N. Queda limitado por la curva de nivel cuarenta en las proximidades de la carretera local de Castellar Viejo a la estación de Castellar de la Frontera, discurriendo a continuación por los límites de las parcelas de riego dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, atravesando el ferrocarril de Algeciras a Bobadilla y posteriormente el río Hozgarganta hasta

el desagüe DN-uno, para, a partir de este punto, continuar en dirección norte por la carretera de Algeciras a Jimena de la Frontera, continuando a partir de esta zona por la curva de nivel cuarenta hasta alcanzar el punto de partida. La superficie neta es de ochocientas siete hectáreas treinta y siete áreas.

Subsector S: Arranca del punto indicado para partir de la linea que delimita la zona N, discutiendo igualmente por el límite de las parcelas de riego dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve hasta alcanzar el antedicho desagüe DN-uno, para, a partir de este punto ir en dirección sudeste. Continúa por la curva de nivel cuarenta, cerrando la línea en el punto de partida. Su superficie neta es de seiscientas sesenta y dos hectáreas noventa y cuatro áreas.

La superficie neta de riego total es de mil cuatrocientas setenta hectáreas treinta y una áreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y clasificadas según el artículo sesenta y uno, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

- Obras de trasvase.
- Obras complementarias de regulación diaria.
- Obras de conducción general y depósitos extremos.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

- A) Obras de interés general.
 - Red de caminos de servicio.
 - Encauzamiento y defensa de márgenes.
 - Repoblaciones forestales.
- B) Obras de interés común.
 - Red secundaria de riegos.
- C) Obras de interés agrícola privado.
 - Red terciaria de riego.
 - Acondicionamiento de tierras y drenajes.
 - Viviendas y dependencias para concesionarios.
 - Plantaciones frutales.
- D) Obras complementarias.
 - Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Artículo cinco.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

A) SECANO

Clase primera: Labor secano aluvial

Terrenos de vegas aluviales, profundos y de textura franca, bien drenados y con alternativa de año y vez con barbecho semillado, y con una producción anual media equivalente a cincuenta quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase segunda: Labor secano no aluvial, con pendiente inferior al cinco por ciento

Terrenos no aluviales, con fácil drenaje, profundidad media, de textura franco-arcillosa, con pendiente inferior al cinco por ciento, cultivadas con alternativas de año y vez con barbecho semillado, con producción anual equivalente a treinta y cinco quintales métricos por hectárea de trigo.

Clase tercera: Labor secano no aluvial, con pendiente superior al cinco por ciento

Terrenos no aluviales, análogos a los anteriores, con pendiente superior al cinco por ciento, de textura arcillosa, sin cultivar y dedicados a producción de pastos naturales, con una producción media anual equivalente a diez quintales métricos de trigo por hectárea.

B) MONTE Y PASTOS

Clase cuarta: Monte con alcornocal

Terrenos de monte con alcornoques diseminados, con producción por hectárea inferior a diez quintales métricos caste-

llanos, lo que representa una producción media anual de dos quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase quinta: Monte sin alcornocal

Tierras de monte sin presencia de alcornoques y con matorral y monte bajo. Producción media anual equivalente a tres quintales métricos de trigo por hectárea.

C) TIERRAS DE REGADIO

Clase sexta: Regadio aluvial hortícola

Terrenos aluviales, profundos, con fácil drenaje, de textura franco-arenosa, dedicados a cultivos hortícolas, con una producción anual equivalente a ciento cincuenta quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase séptima: Regadio aluvial con frutales

Terrenos aluviales con fácil drenaje, de textura franco-arenosa, dedicados a plantación regular de árboles frutales, con una producción media anual equivalente a doscientos veinte quintales métricos de trigo por hectárea.

Clase octava: Regadio no aluvial hortícola

Terrenos no aluviales, con profundidad media, buen drenaje y dedicados a cultivos hortícolas de riego, con una producción media anual equivalente a setenta y cinco quintales métricos de trigo por hectárea.

D) EUCALIPTAL

Clase novena: Eucaliptal

Terrenos con plantación regular de eucaliptal. Producción media anual equivalente a cuatro quintales métricos de trigo por hectárea.

E) IMPRODUCTIVO

Clase décima: Terrenos salinos o de muy baja productividad

Artículo siete.—Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios por hectárea	
	Máximos	Mínimos
A) Secano:		
I. Labor secano aluvial	325.000	250.000
II. Labor secano no aluvial, con pendiente inferior al 5 por 100	250.000	175.000
III. Labor secano no aluvial, con pendiente superior al 5 por 100	175.000	125.000
B) Monte y pastos:		
IV. Monte con alcornocal	125.000	100.000
V. Monte sin alcornocal	60.000	40.000
C) Regadio:		
VI. Regadio aluvial hortícola	800.000	650.000
VII. Regadio aluvial con frutales	1.200.000	800.000
VIII. Regadio no aluvial hortícola	650.000	500.000
D) Eucaliptal:		
IX. Eucaliptal	200.000	100.000
E) Improductivo:		
X. Terrenos salinos o de muy baja productividad	75.000	30.000

Unidades de explotación

Artículo ocho.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares de alternativa forrajero ganadera de doce hectáreas.

b) Explotaciones familiares de cultivo naranjero de nueve hectáreas.

c) Explotaciones familiares de cultivo hortícola de tres hectáreas.

d) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

Se admitirá para su replanteo una fluctuación del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tienen asignada.

Habitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en la zona mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que poseen, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportu-

tunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadio. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a cada una de las explotaciones tipo, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título siete del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadio

Artículo diez.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de ciento noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo doce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadio el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues, de lo contrario, el Instituto podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo ciento veintidós de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Artículo trece.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó el Real Decreto doscientos once mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero, en virtud de título fechante o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de ochenta mil pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamiento u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre (Boletín Oficial del Estado), del doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción

Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto de tres mil seiscientos once mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo catorce.—Los propietarios de tierras en la zona regable el día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada fuera igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total llevada de un modo directo es superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de doce hectáreas por cada hijo de propietario que viviere en la fecha del plazo, computándose por estípites a estos efectos, los nietos que sobrevivían, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo quince.

a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que determine el Instituto la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

b) Las que no estén cultivadas directamente por su propietarios.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

e) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cuadro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

f) Las de los propietarios a quienes habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Adjudicaciones

Artículo dieciséis.—A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades de tipo medio, se les podrán adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras, cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado d) del citado artículo ocho de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecisiete.—Los Empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollan sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo ocho de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fechaciente, que reunían la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo ocho de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo dieciocho.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los perímetros del sector delimitado en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Plan coordinado de obras

Artículo diecinueve.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Sur de España, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales y los otros dos de los Servicios Periféricos del IRYDA.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fija en un año a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica

Artículo veinte.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo veintiuno.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierra reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las execute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Artículo veintidós.—El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

23518 REAL DECRETO 2281/1982, de 12 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Gineta (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Gineta (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Na-